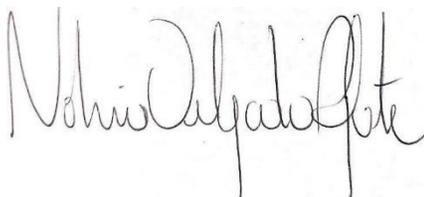


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, la apoderada de la parte actora solicitó la aclaración del auto proferido el 22 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda, toda vez que, por un yerro se indicó que la apoderada había presentado escrito de subsanación y la demanda fue admitida sin subsanar.

Manizales, Caldas veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia:

Demanda: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **LUZ IDALBA FRANCO AGUIRRE Y OTROS**

Demandados: **DARWIN ALEISSER USUGA ARREDONDO Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00042-00

Sustanciación: 270

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone corregir a petición de parte, por cambio de palabras, el parágrafo cuarto del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dicha corrección tendrá como finalidad corregir el auto en el sentido de indicar que la parte actora no presentó escrito de subsanación, ya que la demanda fue admitida sin requerir de manera antecedente presentar algún escrito de subsanación, así mismo, se advierte que la salvedad efectuada, referente al arancel que contemplaba la ley 1653 de 2013, tampoco procede para el presente asunto, pues la apoderada de la parte actora no indicó dicha norma para aportar el arancel. Ahora bien, se advierte a la parte demandante, que las demás partes del auto continúan incólumes, entre ellas, el requerimiento efectuado para aportar el arancel judicial para las notificaciones de conformidad con el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; el cual hasta la fecha no se ha aportado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

NOTA: Esta providencia se notifica en el estado No. 048 del 06/04/2022

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante no aportó escrito de subsanación, pues dentro del proceso no se le ha requerido de manera antecedente para aportarlo, pues la demanda fue admitida sin necesidad de presentar alguna subsanación.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este auto, se remitirán las diligencias para la notificación siempre y cuando la parte demandante aporte el respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d83ef6ef4148aa88c10cfbaf46a5738367e9ec427590b599d80196ff0da41**

Documento generado en 05/04/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA: Esta providencia se notifica en el estado No. 048 del 06/04/2022